

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00134-00
ACCIONANTE: BERNARDO SALAMANCA SAENZ
ACCIONADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.;
BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO DE
BOGOTÁ S.A.; DATACRÉDITO Y CIFIN –
TRANSUNIÓN

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor BERNARDO SALAMANCA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.487, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, DATACRÉDITO Y CIFIN – TRANSUNIÓN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Que se me AMPAREN los derechos invocados en esta acción constitucional para lo cual solicito que dicha TUTELA POR REPORTE NEGATIVO HABEAS DATA LEY MODIFICADA ANTE CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y CIFIN ASOBANCARIA DEUDAS PRESCRITAS, sea fallada a mi favor y que se me borren los reportes negativos de las centrales de riesgo.

2. Que se ordene a las entidades accionadas que dentro del término de la tutela actualice de manera inmediata el reporte negativo que tengo dado los hechos presentados ante las centrales de nesgo."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 15 de enero de 2023, solicitó un crédito ante el Banco Agrario de Colombia, el cual fue negado por un reporte negativo sin que le dieran mayores explicaciones.

Indicó que las deudas bancarias que tuvo en el pasado ya se encuentran prescritas, por lo que, de manera oficiosa le corresponde a cada entidad actualizar su información ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de marzo del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción; posteriormente, en auto de 21 de marzo de 2023 notificado el mismo día, se ordenó la vinculación de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

CONTESTACIÓN

CIFIN S.A.S. - TRANSUNION: *Indicó que una vez realizada la verificación en sus bases de datos con el número de identificación del accionante, no se encuentra ningún concepto ni reporte negativo ante esa entidad.*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO: *Señaló que el accionante no cumplió con su carga de agotar el requisito de procedibilidad que habilita el estudio de la acción de tutela.*

Por otro lado refirió, que en el historial crediticio del accionante no registra ninguna obligación a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL, ni tampoco registra ningún dato negativo.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ: *Refirieron que el accionante no registra reportes negativos en las centrales de información por dichos establecimientos bancarios.*

BANCO CAJA SOCIAL S.A: *Manifestó que la obligación No. *5435 a cargo del accionante, incurrió en estado de mora en enero de 2004 y por lo tanto, procedió a reportar ante las centrales de riesgo dicha información.*

En cuanto a la autorización para ello, el accionante autorizó al momento de suscribir la obligación, y a la fecha en que se procedió con el reporte, no se encontraba vigente la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Por otro lado, la obligación del accionante fue cedida a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S en el año 2016 y previo a dar contestación, consultó con dicha sociedad, la cual le indicó que al cumplirse 8 años en mora, se eliminó el reporte negativo, sin embargo, la obligación a la fecha se encuentra vigente.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S: *Contestó que frente a esta sociedad no se ha presentado ninguna petición encaminada a obtener información respecto a sus obligaciones.*

*No obstante, se reportó en el año 2004 la obligación No. *548 ante las centrales de riesgo por la mora presentada, y una vez se cumplieron 8 años como determinó la Ley 2157 de 2021, el reporte negativo se eliminó de las bases de datos.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, DATACRÉDITO Y CIFIN –TRANSUNIÓN, han desconocido el derecho fundamental de hábeas data del señor BERNARDO SALAMANCA SAEZ, al reportar y mantener un reporte negativo que se encuentra prescrito.

Una vez revisado el escrito de tutela y las respuestas aportadas, observa el Despacho que el accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, puesto que su pretensión es que sea eliminado el reporte negativo comunicado por las entidades accionadas sin que hubiera allegado constancia de la existencia de dichos reportes.

Lo anterior cobra relevancia, ya que todas las respuestas han sido contundentes en señalar que el accionante no ha sido reportado de manera negativa.

*De otro lado, la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, demostró que a la fecha, el reporte de la obligación No. *548 no reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo en cumplimiento a la caducidad que trata la Ley 2157 de 2021.*

Por tanto, no puede afirmarse válidamente que las entidades accionadas y la sociedad vinculada hayan vulnerado el derecho fundamental de hábeas data del accionante.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Por otro lado, no se pasa desapercibido que la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, cuando de manera previa se haya presentado frente a las fuentes de información solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, situación que tampoco se encuentra demostrada.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por el señor BERNARDO SALAMANCA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.487 contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, DATACRÉDITO Y CIFIN –TRANSUNIÓN.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df08735620aef10ab45b0f30015c97b7362ea23383f4c8cede719a99f27db56**

Documento generado en 23/03/2023 04:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**